

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720220038000

Habiéndose presentado la subsanación y encontrándose reunidos los requisitos legales de la demanda, así como los establecidos en los arts. 422, 424 y 431 del CGP, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA en favor de **KEY CAPITAL S.A.S.** contra **CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES ARCONS S.A.S. y LUIS ALEJANDRO AVILA JUISA** por las siguientes cantidades:

1. PAGARE de fecha 5 de enero de 2022

Por la suma de **\$110.000.000.00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré, y por los INTERESES MORATORIOS causados desde su vencimiento a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera periódicamente y hasta cuando se verifique su pago.

2. PAGARE de fecha 17 de febrero de 2022

Por la suma de **\$100.000.000.00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré, y por los INTERESES MORATORIOS causados desde su vencimiento a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera periódicamente y hasta cuando se verifique su pago.

3. FACTURA DE VENTA No. FE39

- a) Por la suma de **\$4.200.000.00** por concepto de intereses corrientes incorporados en la factura.
- b) Por la suma de **\$4.646.600.00** por concepto de intereses moratorios incorporados en la factura.

4. FACTURA DE VENTA No. FE40

- a) Por la suma de **\$4.200.000.00** por concepto de intereses corrientes incorporados en la factura.

- b) Por la suma de **\$2.092.833.00** por concepto de intereses moratorios incorporados en la factura.

5. FACTURA DE VENTA No. FE45

- a) Por la suma de **\$5.002.200.00** por concepto de intereses corrientes incorporados en la factura.
- b) Por la suma de **\$5.002.200.00** por concepto de intereses moratorios incorporados en la factura.
6. Se niega el mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranzas por que en el pagaré no se determinó su monto comportando que no reúna los requisitos del art. 422 del CGP.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art 8 y parágrafo del Art 9 de la ley 2213 de 2022 si se opta por un canal digital, y/o de conformidad con los Arts. 291 y 292 del CGP si se opta por dirección física.

Dese traslado por el término de ley para pagar y excepcionar conforme lo preceptuado en los arts. 431 y 442 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce como apoderado de la parte actora al profesional en derecho JUAN SANTIAGO QUESADA MARTINEZ con identidad digital : squesadam@bhlawfirm.com.co , notificacionesjudiciales@bhlawfirm.com.co para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria provéase el enlace correspondiente al proceso a los apoderados reconocidos y partes notificadas, acorde a los protocolos de gestión documental para el acceso a este, previa verificación y/o acreditación del domicilio electrónico (identidad digital) profesional de los facultados.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b5291dc24278a44cf854c255e9d4e5924ef7920f7b46ca8ed21bfbb3171b7e**

Documento generado en 24/11/2022 09:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>